



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1191

Radicación No. 631304003001-2020-00186-00

La solicitud del apoderado judicial del demandante de modificación de la medida cautelar decretada, que fundamenta en la terminación del usufructo en favor de la señora Laura Maria Rincón Agudelo y la consecuente consolidación del dominio de la señora Lida Rocío Díaz Rincón sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-20838, se negará, porque de acuerdo a los lineamientos del art. 468 del C.G.P. la medida cautelar decretada en los procesos adelantados para la efectividad de garantía real, debe recaer sobre el bien dado en garantía y, en éste caso, la garantía hipotecaria se otorgó sobre la nuda propiedad.¹ Por lo tanto, resulta improcedente la modificación de la cautela decretada.

Visto lo anterior, procedemos a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2020, el señor Jesús Eli González Cardona, instauró demanda para la efectividad de garantía real contra la señora Lida Rocío Díaz Cardona y con auto del 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble dado en garantía real.

Luego, a petición del demandante, con decisión del 23 de julio de 2021, se decretó el embargo de la proporción legal correspondiente, del salario devengado por la demandada como empleada de la Rama Judicial.

Por escrito, el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir, en asocio con el demandante y coadyuvado por la demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas está de acuerdo con lo establecido en el art. 461 del C.G.P.; por ello es procedente dar por terminado el proceso, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer el archivo del expediente; advirtiendo en todo caso, que tales medidas continúan vigentes en favor del proceso ejecutivo promovido por Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S. en C. contra la señora Lida Rocío Díaz Rincón y Diana Milena Flórez Herrera, tramitado en este mismo juzgado bajo el radicado 63-130-4003-001-2021-00267-00.

Teniendo en cuenta que, en el presente auto, se resuelven cuestiones accesorias a la terminación por pago total de la obligación y las costas, y que además se niega una petición del apoderado judicial del demandante, no se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria.

¹ Art. 669 del Código Civil



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud del demandante, de modificar la medida cautelar relacionada con el bien inmueble.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real promovido por el señor Jesús Eli González Cardona contra la señora Lida Rocío Díaz Cardona.

ADVIRTIENDOSE en todo caso, que el DEMANDANTE, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, hacer ENTREGA DE LOS TÍTULOS VALOR objeto de ejecución a la parte demandada, con las constancias a que haya lugar.

Tercero: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro de la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-20838 objeto de garantía real, propiedad de la ejecutada.
2. El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada Lida Rocío Díaz Rincón, como empleada de la Rama Judicial.

ADVIRTIENDO en todo caso que las medidas cautelares no pierden su vigencia y deberán ponerse a disposición el proceso ejecutivo promovido por Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S. en C. contra la señora Lida Rocío Díaz Rincón y Diana Milena Flórez Herrera, tramitado en este juzgado bajo el radicado 63-130-4003-001-2021-00267-00.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Cuarto: REQUERIR al comisionado Alcalde Municipal de Calarcá para que devuelva en el estado en que esté, despacho comisorio No. 048 del 13 de septiembre de 2021.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez desanotado en libros radicadores.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc48281dd049f62692e59657264018846f862cd87cdf498c99a9ec24e59af9f

Documento generado en 20/10/2021 04:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>